

Violencia por razón de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité de la CEDAW

Gender-Based Violence in Intimate Relationships and Stereotypes in the Justice System: Lessons from the CEDAW Committee

EMANUELA CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR*

Doctoranda en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid; integrante y profesora del Instituto Universitario de Estudios de la Mujer – IUEM-UAM

Recibido: 21/9/2018

Aceptado: 4/3/2019

doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2019.4927>

Resumen. El presente trabajo estudia la estereotipia de género en el sistema de justicia en casos de violencia contra las mujeres por razón de género en la pareja. En primer lugar, investiga qué son los estereotipos de género, cuáles son sus principales efectos e identifica algunos de los estereotipos más frecuentes en casos de violencia en la pareja. Luego analiza la contribución del Comité de la CEDAW a ese tema. El Comité ha sido pionero en señalar los vínculos entre el uso de estereotipos, la discriminación y la violencia de género y, en los últimos años, ha demostrado cómo la estereotipia de género en el sistema de justicia, especialmente en casos de violencia en la pareja, vulnera derechos humanos y discrimina. Su trabajo ofrece estándares internacionales para combatir ese tipo de violencia y para guiar el desarrollo jurídico de esa materia, y proporciona argumentos para poner de manifiesto que la estereotipia obstaculiza el acceso de las mujeres a la justicia en igualdad de condiciones.

Palabras clave: violencia de género, violencia en la pareja, discriminación, sistema de justicia, Comité de la CEDAW.

Abstract. This paper studies gender stereotyping in the justice system in cases of intimate violence. First, it examines what are stereotypes, what are their main effects and points out some of the most frequent stereotypes in cases of intimate violence. Then it analyses the contribution of the CEDAW Committee on this subject. The Committee has a ground-breaking work in the linkages between stereotyping, discrimination and gender-based violence, and in the last years has underlined how gender stereotyping in the justice system, especially in cases of intimate violence, undermines human rights and discriminate. Its work offers international standards to address this kind of violence, leads legal development on this subject, and gives arguments to take seriously stereotyping in the justice system.

Keywords: gender violence, intimate violence, discrimination, justice system, CEDAW Committee.

*emanuela_alencar@hotmail.com

1. Introducción

El uso de estereotipos en el sistema de justicia es una cuestión compleja y su estudio es muy relevante. La estereotipia, especialmente en los casos de violencia contra las mujeres por razón de género, puede mermar la calidad de la investigación y del enjuiciamiento de los casos, limitar o negar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales, y revictimizar quienes han sufrido actos de violencia. Su visibilización permite nombrar los estereotipos más frecuentes y advertir de sus efectos.

El presente trabajo parte de la premisa de que reconocer que ciertos estereotipos pueden influir en el funcionamiento del sistema de justicia permite diseñar buenas prácticas para combatir su uso. Para eso, es fundamental saber cómo operan y qué efectos producen. Con miras a esa cuestión, esta investigación tiene por objetivo analizar, con una perspectiva de género, cómo el uso de estereotipos relacionados con la violencia por razón de género en la pareja influye en el cumplimiento del deber de debida diligencia y dificulta el acceso y la impartición de la justicia.

Para cumplir con ese objetivo, se estudia qué son los estereotipos de género, se identifican algunos de los más frecuentes relacionados con la violencia en la pareja y se analiza cuáles son los efectos de su uso en el sistema de justicia. En esta investigación, además del estudio de la bibliografía relevante, se analiza la contribución del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité de la CEDAW o Comité).

El Comité ha sido pionero en señalar los vínculos entre estereotipos, violencia por razón de género y discriminación. En los últimos años, ha hecho importantes esfuerzos por demostrar cómo el uso de estereotipos en el sistema de justicia vulnera derechos humanos, dificulta el ejercicio del deber de debida diligencia, obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres que han sufrido violencia¹ y, en definitiva, discrimina.

Sus decisiones en las comunicaciones individuales sobre la violencia por razón de género en la pareja, son variadas y muy ricas y con frecuencia sus argumentos guían las decisiones de otros órganos de jurisdicción nacional e internacional². En ese sentido, el conocimiento y el estudio de sus dictámenes son importantes porque permiten identificar estereotipos y comprender cómo influyen en la actuación de los integrantes del sistema de justicia. Esas decisiones también contribuyen al análisis de los efectos de la estereotipia en el ejercicio de derechos y en la vida de sus titulares. Además de proporcionar un material

¹ Aunque este trabajo se centra en la violencia en la pareja, el Comité ha analizado otros casos importantes de violencia por razón de género, en que ciertos estereotipos justificaron la vulneración de derechos humanos y actos de discriminación. Véase, por ejemplo, sobre la agresión sexual: caso *Karen Tayag Vertido v. Filipinas* (CEDAW/C/46/D/18/2008, dictamen de 16/07/2010); caso *R.P.B. v. Filipinas* (CEDAW/C/57/D/34/2011, dictamen de 21/02/2014); sobre el acoso sexual: caso *Anna Belousova v. Kazajistán* (CEDAW/C/61/D/45/2012, dictamen de 13/07/2015); sobre el aborto: *L.C. v. Perú* (CEDAW/C/50/D/22/2009, dictamen 17/10/2011). Todas las decisiones del Comité de la CEDAW están disponibles en <http://juris.ohchr.org/en/search/results?Bodies=3&sortOrder=Date>

² Véase, p. ej., en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Opuz c. Turquía* (n. 33401/02, sentencia de 9 jun. 2009), párr. 72-79, 147, 187, 192, 197, 2000. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras ("campo algodonero") c. México*, sentencia de 16 nov. 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 116-119, 127-133, 158-162, 206, 229, 254, 264, 273, 394-398, 542.

útil que ofrece estándares para combatir ese tipo de violencia y guiar el desarrollo jurídico en esa materia, proporciona argumentos para poner de manifiesto que la estereotipia obstaculiza el acceso de las mujeres a la justicia en condiciones de igualdad.

2 ¿Qué son los estereotipos de género?

Los *estereotipos* son creencias y percepciones generalizadas acerca de las características y los comportamientos que están mentalmente asociados a ciertos grupos de personas. Contienen información sobre los papeles sociales a que están vinculados sus integrantes, el grado en que comparten cualidades específicas e influyen en las reacciones emocionales de quienes estereotipan. Los estereotipos implican una cantidad sustancial de información sobre otras personas que trascienden a las características y las cualidades aparentes, generando, a su vez, expectativas sobre sus comportamientos. La *estereotipia* es el proceso de atribuir estereotipos a ciertas personas simplemente por el hecho de ser miembros de un grupo social (Stangor, 2009, p. 2; Dovidio *et al.*, 2010, pp. 7-8; Bodenhausen y Richeson, 2010, pp. 345).

La estereotipia es frecuente y ocurre de forma automática, inconsciente y sin que quien estereotipa se percate de ello. Cumple además una función importante en la medida en que ayuda a comprender la complejidad del mundo: se estereotipa para maximizar esa comprensión con un mínimo de esfuerzo, para alcanzarla con simplicidad y predictibilidad, para atribuir diferencias y definir identidades. Generalmente se estereotipa a las personas que se conocen poco. Al identificarlas como miembros de grupos sociales (categorizados por sexo, nacionalidad etc.), se les atribuyen los estereotipos asociados a éstos. La diferencia entre *estereotipar* o *individualizar* a una persona reside en el interés de conocerla mejor y sus circunstancias (Stangor, 2000, p. 4; 2009, pp. 10-11).

La estereotipia *per se* no es problemática; sin embargo, se torna un problema cuando es injusta: cuando diferencia entre personas o define sus identidades de una manera que ignora sus características, necesidades y circunstancias individuales y produce algún tipo de desventaja. Los estereotipos no son neutrales; son fenómenos sociales y su contenido con frecuencia refleja percepciones acerca de grupos particulares, lo que puede crear endogrupos y exogrupos (Tajfel *et al.*, 1971, pp. 149-178).

Los *estereotipos de género* son una variedad de estereotipos. Se refieren a creencias, percepciones y expectativas generalizadas acerca de los atributos y las características de hombres y mujeres. Su estructura es compleja e incluye diferentes componentes, como los rasgos de personalidad, los comportamientos, las ocupaciones, los papeles sociales, la apariencia física y las creencias acerca de la orientación sexual (López-Sáez y Lisboa Bañuelos, 2009, p. 364; Cook y Cusack, 2010, pp. 1, 20).

Es posible encontrar una dimensión descriptiva y otra prescriptiva. Los estereotipos de género descriptivos se refieren a creencias sobre las características de los hombres y las mujeres. Los estereotipos prescriptivos, por su parte, aluden a las creencias acerca de las características que son deseadas o apropiadas para ambos sexos en el contexto de una

sociedad (Fiske, 1993, p. 263; Heilman, 2001, pp. 658-661; Welle y Heilman, 2005, pp. 24-40; López-Sáez y Lisbona Bañuelos, 2009, p. 364; Holtmaat y Naber, 2011, pp. 58-59).

Se considera que los estereotipos de género son los más prescriptivos de entre todos los estereotipos. Funcionan como instrumentos de control social, en la medida en que una persona puede ser sancionada si se distancia de su papel tradicional o de lo que socialmente se espera de ella. El género es una construcción social que sirve para constreñir y controlar a las personas (Fiske, 1993, p. 621-628; 1998, p. 378).

Los estereotipos de género están relacionados de manera intrínseca con las diferencias socialmente construidas entre los sexos. Lo masculino y lo femenino han sido históricamente construidos como diferentes y asimétricos. Lo masculino está asociado a la esfera público-política, el espacio de producción, el uso de la razón y el pensamiento abstracto. Lo femenino está vinculado a la esfera privado-doméstica, el espacio de reproducción, la expresión de los sentimientos y el pensamiento contextualizado. Las características, los atributos y los espacios asociados a lo masculino han sido valorados como positivos y superiores. El espacio de lo femenino, sus características y atributos han sido devaluados y relegados a esferas menos significativas de la sociedad, con una consecuente desventaja y carencia de reconocimiento. Las diferencias de género y las ideologías relacionadas con el género son aprendidas y reproducidas en el proceso de socialización y conforman el imaginario acerca de lo que son, qué deben hacer y cómo deben comportarse un hombre y una mujer. (Maquieira; 2001, pp. 150-152; Jost y Kay, 2005, p. 499; Schneider, 2005, pp. 438-440)

Como reflejo de las diferencias de género, los estereotipos refuerzan y justifican las asimetrías de poder y mantienen lo femenino en una posición de subordinación. Los estereotipos masculinos suelen tener un contenido instrumental-agente que es valorado como positivo: los hombres son competentes, decididos y orientados al éxito. Los estereotipos femeninos suelen tener un contenido expresivo-comunal: las mujeres son cariñosas, sociables y orientadas a las relaciones. Éstos *per se* no son negativos, pero el contenido favorable de muchos estereotipos puede producir consecuencias perjudiciales a las mujeres, por promover actitudes y políticas paternalistas, manteniendo su subordinación (Fiske *et al.*, 2002, p. 878-902).

Eso se ve en la medida en que se percibe que ambos sexos son diferentes, pero son también complementarios: cada uno tiene un conjunto de características y actitudes que le falta al otro, pero que se complementan. Esa idea facilita la aceptación de los estereotipos, lo que contribuye a justificar las desigualdades de género (Jost y Kay, 2005, p. 499; Heilman, 2001, p. 658).

Los efectos de esa idea de “diferentes, pero complementarios” se identifican especialmente en la familia. Se concibe a las mujeres como esposas y madres, y a los varones como jefes y principales proveedores. Esas creencias generan efectos distintos en ambos, sin embargo, en el caso de las mujeres, los efectos suelen ser los más negativos. El estereotipo prescriptivo de que deben ser madres y cuidadoras, al atribuirles la carga de esa tarea, limita el desarrollo de sus planes de vida y las oportunidades de participación en la esfera público-política. Además, moldea la concepción de lo que “debe ser” una mujer. Así,

muchas aceptan, de manera inconsciente, su papel de mujer-madre y solo se sienten realizadas cuando cumplen con su “deber” de procrear. La maternidad se torna sinónimo de feminidad y una parte relevante de la identidad femenina. Las mujeres que no se adaptan a ese modelo pueden sufrir críticas al distar de lo que se espera de ellas.

La existencia de espacios y papeles atribuidos a hombres y mujeres es un factor relevante para la continuidad de algunos estereotipos, ya que su contenido se forma, en parte, a partir de lo que se observa en el contexto social. La investigación de Eagly y Steffen (1984, pp. 735-754) sugiere que la observación de que las mujeres se concentran en roles de menor estatus y autoridad, y más en tareas de la casa que en ocupaciones laborales, y que los varones se concentran en roles de mayor estatus y autoridad, y más en ocupaciones laborales que en tareas del hogar, contribuye a formar y mantener el estereotipo de que las mujeres tienen cualidades expresivo-comunales, y los varones, cualidades instrumental-agente.

Ahora bien, los estereotipos de género son resistentes al cambio porque las diferencias de género también lo son: son persistentes y están generalizados de diferentes formas y en distintos grados en todas las culturas y las sociedades (Cook y Cusack, 2010, p. 22). Cuantas más diferencias se perciben en un contexto social, más difíciles son los cambios, especialmente cuando las normas y las prácticas que estereotipan están institucionalizadas.

El contexto de una sociedad ejerce un papel relevante en el contenido de los estereotipos, de la misma manera que los estereotipos influyen en el contexto social. Según López-Sáez (1994, p. 220), “los estereotipos de género actúan sobre la realidad, perpetuándola o modificándola, a través del influjo que ejercen sobre el individuo y sobre el conjunto de la sociedad.” Los individuos son los que, en definitiva, ejecutan las conductas de elección de roles, pero dicha elección está influenciada por los estereotipos que hayan estado presentes en su proceso de socialización.

Dentro de un contexto social categorizado de forma dicotómica respecto al sexo, una persona construye su identidad, su autoconcepción y su sistema de creencias y valores. Los estereotipos influyen en la imagen que forma de sí misma. Desde temprana edad, utiliza las categorías sexuales para diferenciar entre personas y aprende cuáles son las características que están asociadas a su sexo, que son distintas de las relacionadas con el sexo opuesto. En ese proceso de diferenciación construye su identidad de género y se identifica con los rasgos, los valores y las actitudes que caracterizan a la categoría a la que pertenece. López-Sáez (1994, pp. 220-221) sugiere que el uso de categorías sexuales como mecanismo que orienta qué se debe hacer o no en función de pertenecer a uno u otro sexo, tiene implicaciones relevantes tanto para el mantenimiento del sistema de valores dominantes como para el sistema de valores individuales, influyendo sobre los juicios que se hacen sobre otras personas y sobre sí misma. El uso de creencias sobre el género, por otro lado, no sólo afecta a los procesos relacionados con otras personas, sino también a la identidad de los individuos. La categoría sexual a la que se pertenece es un elemento clave de la identidad y, como generalmente está vinculada a estereotipos de género, es probable que el contenido de dichos estereotipos moldee la identidad de las personas.

2.1. Los estereotipos de género y sus efectos

Los estereotipos de género deben ser objeto de interés por los efectos que pueden producir tanto en hombres como en mujeres, y por ser una expresión de la desigualdad de género. Las mujeres, sin embargo, suelen padecer los efectos más negativos en virtud de su histórica desventaja social y subordinación. Los estereotipos de género producen efectos diferentes en la medida en que pueden intersectarse con otros estereotipos relacionados con categorías distintas, como la raza, la religión etc. (Crenshaw, 1989, 1991; Hill Collins, 2000, Berrère Unzueta y Morondo Taramundo, 2011).

Varias autoras han señalado efectos de los estereotipos discriminatorios, como la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales, la causa y/o la justificación de la violencia por razón de género, y la promoción de desventaja y discriminación (L'Heureux-Dubé, 2001; Asensio *et al.*, 2010; Cusack y Timmer, 2011). Eso les hace ser, cada vez más, objeto de atención en el área de los derechos humanos (Brems y Timmer, 2016, p. 1)³.

Cook y Cusack apuntan algunos modos en que normas legales, políticas públicas y prácticas del Estado pueden discriminar con base en estereotipos de género. Uno de ellos es promover un tratamiento diferente con base en estereotipos. Eso ocurre cuando una norma legal, política pública o práctica promueve una distinción, una restricción o una exclusión con base en un estereotipo (Cook y Cusack, 2010, p. 107-111). Para las autoras, es imprescindible establecer el vínculo entre el tratamiento discriminatorio y el estereotipo (p. 111).

Otro modo discriminar es *limitar o impedir el ejercicio de derechos humanos*. Eso puede derivar tanto de una discriminación directa, cuando hay un propósito discriminatorio claro, cuanto de una discriminación indirecta, en que referido propósito no es visible ni quizá deseado, sin embargo, sus efectos producen discriminación (Cook y Cusack, 2010, pp. 114-122).

Las autoras señalan también que ni todo tratamiento diferente con base en estereotipo debe ser considerado discriminatorio. En ciertas circunstancias, puede estar justificado cuando sirve para promover un propósito legítimo y cuando los medios usados son razonables y proporcionados. Si no se puede demostrar esos elementos, el *uso de estereotipos estará injustificado* y, por lo tanto, será discriminatorio (Cook y Cusack, 2010, pp. 123-130).

Ahora bien, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) es el primer documento internacional en reconocer los vínculos existentes entre los estereotipos de género, los papeles estereotipados de hombres y mujeres y la desigualdad de género, que producen discriminación. De hecho, en su preámbulo reconoce que para alcanzar la igualdad plena entre hombres y mujeres

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, considera que los estereotipos de género discriminatorios son incompatibles con los derechos humanos. En el caso Gutiérrez Hernández (2017), rechazó toda práctica del Estado que justifique la violencia contra la mujer y la culpe por ello, "toda vez que las valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten." Véase CIDH, caso *Gutiérrez Hernández y otros c. Guatemala*, sentencia de 24 ago. 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 171. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

es necesario modificar los papeles tradicionales atribuidos a ambos en la familia y en la sociedad. Esos roles están marcados por estereotipos que prescriben qué deben hacer y cómo deben comportarse en los diferentes espacios sociales. De ahí que en el artículo 5 (Holtmaat, 2012, pp. 142-151) afirme que se deben tomar medidas apropiadas para

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una función adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y de mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial de todos los casos.

La lectura del artículo 5 en conjunto con los artículos 2,f y 10,c permite a la CEDAW reconocer que los estereotipos de género y los roles de género fijos en la familia son causas de la discriminación de género. Permite además considerar que los estereotipos de género también pueden ser discriminatorios *per se*, cuando su contenido expresa prejuicios o costumbres y prácticas que se justifican en la inferioridad de las mujeres o en los papeles estereotipados de ambos sexos (Holtmaat, 2012, p. 143). El Comité de la CEDAW ha reconocido esa doble perspectiva, es decir, que los estereotipos de género causan discriminación y que en virtud de su contenido pueden ser discriminatorios *per se*. (Holtmaat, 2015, p. 109).

Aunque la CEDAW no trate específicamente de la violencia de género, el Comité ha reconocido su vínculo con la discriminación y con los problemas más amplios de desigualdad de género. En la Recomendación General nº 19/1992 (párr. 6) considera que la violencia por razón de género, es decir, la que está “dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada”, es una forma de discriminación. En la reciente Recomendación General 35/2017, que complementa y actualiza la R.G. nº19, esa interpretación refuerza la idea de que es parte de un problema sistémico, no de un problema simplemente individual. Esa interpretación permite cuestionar las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que es una de las causas de la violencia contra las mujeres. Y señalar las causas estructurales de la violencia, que incluyen los estereotipos de género y de los papeles tradicionales de hombres y mujeres (R.G. 35/2017, párr. 9).

De hecho, el Comité comprende la violencia contra las mujeres por razón de género como parte de un problema más amplio de desigualdad de género, y reconoce que los estereotipos son una de las causas de dicha violencia. “Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia” (R.G. nº 19/1992, párr. 11).

El Comité indica también las concepciones sobre los derechos y los privilegios de los varones respecto de las mujeres, las normas sociales relacionadas con la masculinidad, la necesidad de afirmar el poder y el control masculinos, la imposición de papeles de género y el desaliento y el castigo de los comportamientos inaceptables de las mujeres

(R.G. 35/2017, párr. 19). Todos esos factores y actitudes tradicionales pueden justificar la violencia, mantener a las mujeres en roles subordinados y contribuir a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género.

La labor del Comité está en consonancia con el trabajo de muchas autoras que defienden que, para erradicar la violencia contra las mujeres es necesario combatir tanto las raíces de la desigualdad como los estereotipos de género que causan y justifican la discriminación y la violencia (Schneider *et al.*, 2002, pp. 322, 359; Schneider, 2010, pp. 40-42; Maqueda Abreu, 2006, pp. 2-13; Edwards, 2008, pp. 47-58).

Aunque la CEDAW solo se refiera a la discriminación contra las mujeres, el Comité ha reconocido que los estereotipos de género y los papeles estereotipados producen efectos perjudiciales tanto en los hombres como en las mujeres, y que pueden vulnerar derechos humanos de ambos. De hecho, en la Recomendación General nº 28/2010⁴ (párr. 22), afirma

El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios.

Ahora bien, los estereotipos discriminatorios crean muchas barreras para las mujeres en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Como se verá en el apartado 4, eso es frecuente en casos de violencia por razón de género. Se expresa en actitudes y argumentos de autoridades, y favorece acciones negligentes en la investigación y el enjuiciamiento de casos (L'Heureux-Dubé, 2001, pp. 89-104; Larrauri Pijoan, 2008; Asensio *et al.*, 2010; Gormley, 2011, pp. 140-146; Cusack y Timmer, 2011, pp. 329-342). El Comité ha reconocido que hay un vínculo estrecho entre la discriminación, la violencia por razón de género y la falta de debida diligencia estatal, en cuya interacción juegan un papel relevante ciertos estereotipos de género. Eso afecta el funcionamiento adecuado del sistema de justicia.

3. Violencia de género en la pareja: entre lo real y la percepción de lo real

3.1. La violencia en la pareja en el contexto de la violencia por razón de género

Para comprender la violencia de género en la pareja⁵ es imprescindible enmarcarla y analizarla a partir del contexto de desigualdad estructural de género y subordinación de las mujeres, que es característico de una sociedad patriarcal, y verificar qué papel cumple la violencia contra las mujeres en dicho contexto.

⁴ Comité de la CEDAW, Recomendación General nº 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW (CEDAW/C/GC/28, 19 Oct. 2010).

⁵ Con la expresión "violencia en la pareja" o "relaciones de pareja" y sus sinónimos, me refiero asimismo a la violencia o amenaza de ésta contra la ex-pareja en el marco de una relación en proceso de término o ya finalizada.

El patriarcado ha ido desarrollando un denso entramado de conceptos y categorías por medio de los cuales las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres han sido interpretadas y justificadas como el resultado de las diferencias biológicas y psicológicas existentes entre ambos sexos. Los varones han estado asociados a la esfera público-política, y han sido valorados como superiores. Las mujeres, en cambio, han estado vinculadas a la esfera privado-doméstica, han sido devaluadas y mantenidas en espacios sociales carentes de reconocimiento, lo que ha conllevado su discriminación y desventaja históricas y una percepción negativa, aunque de forma sutil, de lo que está asociado a lo femenino (Maquieira; 2001, pp. 150-152).

La dicotomía entre hombres y mujeres se justifica por estereotipos que darían cuenta de diferencias naturales entre ambos, que son, sin embargo, complementarias (Joy y Kay, 2005, 499-500). La idea de complementariedad, que facilita su aceptación, dificulta la percepción de las diferencias sociales que justifican y se reflejan en la asimetría que marca las relaciones de poder entre varones y mujeres, y los espacios sociales valorados de forma distinta que se atribuyen a cada uno de ellos.

Como se ha destacado en el apartado anterior, esa dicotomía se justifica por medio de estereotipos prescriptivos que determinan cómo deben ser, qué deben hacer y cómo deben comportarse hombres y mujeres. Esas diferencias estereotipadas justifican la coerción social sobre aquellos que se alejan de lo que se espera de ellos. La violencia es un instrumento de control extremo y de ejercicio de poder que manifiesta la coerción por parte del grupo privilegiado y dominante (Segato, 2014). En una sociedad patriarcal, ese grupo está compuesto por los hombres.

La violencia contra las mujeres por razón de género es un fenómeno estructural inherente a la sociedad patriarcal. Como un sistema de dominación, el patriarcado expresa y reproduce la desigualdad justificada por estereotipos de género, delimitando espacios jerárquicos a los que dota de significado y que operan como barreras que incluyen o excluyen a personas en posiciones subordinadas, como es el caso de las mujeres. Estos espacios se crean y se definen en oposición a los espacios de poder de los varones. En ese contexto, la violencia es un instrumento de control que intenta mantener el orden instituido.

La violencia funciona asimismo como un instrumento que mantiene e/o impone los modelos socioculturales defendidos por el grupo dominante. En el caso de las relaciones de género, dichos modelos están definidos por estereotipos que fijan el lugar de hombres y mujeres y les asignan sus funciones. La imposición social de esos modelos pone muchas barreras al libre desarrollo y expresión de los individuos. La jerarquización implícita en dichos estereotipos se instala progresivamente en la subjetividad a través de los mecanismos de socialización, y el carácter prescriptivo que suelen tener regula y legitima la interacción desigual entre ambos sexos, que subordina a las mujeres y las discrimina (Añón Roig y Mestre i Mestre, 2005, pp. 40-56; Barrère Unzueta, 2008, pp. 59-66).

La familia es un microcosmos social en el que se (re)produce la desigualdad de género y la subordinación de las mujeres presente en la sociedad patriarcal. En este espacio también se manifiesta la idea de complementariedad: el marido/padre tiene un papel y ejerce funciones diferentes que complementan el rol y las funciones de la esposa/madre.

Aunque los diferentes roles de género en la familia, y los estereotipos que los justifican, son cuestionados y se perciben transformaciones, aun son considerados como los más extendidos y persistentes en todas las sociedades: se sigue viendo a los varones como los principales proveedores y a las mujeres como las responsables de la crianza y la administración del hogar.

La dominación social masculina se refleja en la familia a través de actitudes y conductas coercitivas que son una expresión del poder y el control de los varones. La violencia, en sus diferentes formas, aspectos e intensidades, es un instrumento extremo de coerción. La violencia en la pareja adquiere un significado propio en razón del tipo de vínculos que se forman: a la naturaleza y la complejidad de la relación afectiva y social, a la intensidad de los vínculos y a la privacidad del medio en que se gesta, se añade el hecho de constituir un espacio en que se desarrollan de forma expresiva los roles de género que asignan a las mujeres las tareas de cuidado y la subordinación a la autoridad masculina. La posición hegemónica de los varones garantiza la continuidad de esas expectativas y se hace valer a menudo por el ejercicio de la violencia o por la amenaza de ésta (Maqueda Abreu, 2006, pp. 6-7; Mahoney, 1991, pp. 54-60).

El aprendizaje de los roles de género en la familia y su naturalización, sumada a la aceptación y/o sumisión a la posición de dominio del varón, resulta muchas veces en la justificación de la violencia machista motivada por el incumplimiento por parte de la mujer de su “deber” en la relación y en la familia. Aunque en muchas sociedades la igualdad entre los sexos es un principio constitucional, sigue habiendo resistencia a la hora de traducir ese principio en leyes y políticas públicas que promuevan una igualdad sustantiva y se expresen en actitudes y conductas (Haimovich, 1990, pp. 81-104; Schneider, 2010, pp. 47-48).

La violencia en la pareja tiene, además, un cariz peculiar por sus efectos en las mujeres: por generar una situación humillante de sumisión a su compañero después de episodios de violencia; por la angustia causada por la agresión; y por la amenaza de quien, durante la relación o al término de ésta, persigue y agrede a la mujer, produciendo, a veces, su muerte. La agresión de la mujer por su pareja expresa, en definitiva, una actitud de dominación que la considera inferior y se lo hace notar de esa manera.

Hay un consenso internacional de que la violencia por razón de género, de la que es expresión la violencia en la pareja, es un problema estructural (Maqueda Abreu, 2006, pp. 2-6; Chinkin, 2012, p. 24-27): resulta de la situación de opresión de las mujeres en una estructura social de desigualdad de género, que las discrimina tanto en el espacio público como en su vida privada. La violencia contra las mujeres en una relación de pareja, como un tipo de violencia a que están expuestas las mujeres por el hecho de serlo, es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales, que han conducido a la dominación de las mujeres por parte de los hombre y a la discriminación en su contra.

Ésta, sin embargo, no es la única explicación. Hay quienes consideran la violencia en la pareja como un problema individual: el hombre violento sería desequilibrado, obsesivo y celoso, tendría una personalidad perversa y agresiva, y actuaría por valores y pautas de conducta ajenos a los hombres “normales” que conviven de manera pacífica en una sociedad igualitaria. Se reconoce que la violencia está vinculada al machismo, pero esas pautas de

comportamiento no se atribuyen a factores socioculturales, sino a actitudes y circunstancias individuales de hombres que menosprecian a sus parejas. Pero estos planteamientos son insuficientes para explicar por qué los hombres no sufren agresiones en el ámbito doméstico en la misma medida y en la misma frecuencia que las mujeres, y por qué son ellas las que sufren en mayor número la violencia en la pareja (Laurenzo Copello, 2011, pp. 609-611).

Esa explicación estigmatiza individualmente a los maltratadores y les excluye de los parámetros sociales considerados normales. Sin embargo, deja sin cuestionar dos ideas. La primera es la del núcleo familiar como un refugio seguro, un espacio de amor, cuidado y respeto: no se discute el ejercicio de poder y control que puede tensar las relaciones de pareja en sus diferentes formas (Schneider, 2010, p. 33). La segunda es justamente la idea de que la violencia contra las mujeres, también en la pareja, es un problema estructural, resultado de la desigualdad histórica que las discrimina y las subordina.

3.2. Imágenes de la mujer maltratada

¿Quién es la víctima de la violencia de género en la pareja? ¿Cómo es la “mujer maltratada”? La manera en que se percibe, se identifica y se describe a la mujer que padece violencia a manos de su pareja no es baladí: influye en la percepción compartida de quién es ella, en la elaboración de normas y en su aplicación e, incluso, en la empatía social que genera y en el propio reconocimiento como una mujer maltratada. La teoría legal feminista ha llamado la atención sobre las dificultades y los desafíos de plasmar en la norma la diversidad de experiencias y capacidades de respuesta de las mujeres que sufren ese tipo de violencia (Di Corleto, 2010, pp. 9, 21; Schneider, 2010, pp. 40-42).

Es frecuente la percepción de que la mujer maltratada por su pareja es alguien vulnerable: está débil, sin autoestima y atemorizada, por lo que es incapaz de tomar decisiones por sí misma sobre su vida y su situación. A la mujer maltratada hay que ayudarla, y a veces decidir por ella y/o actuar en contra de su voluntad. Esa imagen tiene como modelo la mujer que sufre violencia habitual. Se le identifica con los integrantes más vulnerables de la familia: los niños, las niñas y las personas mayores. Esa es frecuentemente la “víctima ideal,” el estereotipo a partir del cual se legisla y se analizan los demás casos y víctimas (Laurenzo Copello, 2011, pp. 620-630).

El estereotipo de mujer vulnerable genera muchos problemas, pues lo que vale para las que viven sumidas en un clima de vejaciones y agresiones habituales, puede no valer para otra infinidad de situaciones conflictivas en la pareja en las que, aunque existiendo agresividad, no degrada a la mujer ni le incapacita para decidir por ella misma (Laurenzo Copello, 2011, p. 629). Atribuir vulnerabilidad a todos los casos de forma indiscriminada, además de propiciar el desarrollo de normas y políticas paternalistas, puede poner muchos límites al ejercicio de la autonomía de las mujeres que, aunque vivenciando una situación violenta, pueden, analizando sus propias circunstancias y necesidades, decidir lo que creen ser mejor para ellas y buscar diferentes medios para intentar mejorar su situación (Randall, 2004).

Ese estereotipo también dificulta que muchas mujeres se identifiquen con la imagen de “mujer maltratada,” ya que tienen diferentes formas de resistencia y lucha contra las agresiones, y no se ven como pasivas, indecisas e incapaces (Mahoney, 1991, pp. 24-26; Schneider, 2010, pp. 25-26; Di Corleto, 2010, pp. 17-19). Eso puede llevar a que algunas de ellas, al no percibirse como maltratada, tarden en buscar apoyo para lidiar con su situación (Mahoney, 1991, p. 25). La diversidad de reacciones, en virtud de la capacidad diferente de respuesta de las mujeres, ha llevado algunas autoras a destacar que en esas situaciones se manifiestan aspectos de victimización y de agencia que deberían ser tomados en cuenta (Schneider, 1993; Randall, 2004).

Ese estereotipo puede crear una jerarquía entre las mujeres, en la que se consideran algunas como más víctimas que otras, cuyas experiencias de maltrato no son tomadas en serio. La vulnerabilidad puede asimismo ser usada en contra de las mujeres, cuando, por ejemplo, se les considera incapaces de cuidar de sus hijos y se les niega la custodia de éstos (Di Corleto, 2010, p. 18; Mahoney, 1991, pp. 48-49; Schneider, 1993, pp. 390-391).

La complejidad de la violencia, en virtud de los diferentes vínculos (afectivos, económicos etc.) que unen a la pareja y de lo que puede representar la relación en sus vidas, resulta en una variedad de comportamientos por parte de las mujeres. La incompreensión de sus respuestas a la violencia proyecta una imagen pública de irracionalidad que genera un eventual rechazo (Randall, 2004, p. 108). Se crea así el estereotipo de la mujer irracional: ella no sabe lo que quiere. Es la que, por ejemplo, no deja a su compañero, a pesar de las agresiones; la que se separa pero luego regresa a su compañía; la que no se va; o la que le denuncia y luego quiere retirar la denuncia o no declara en su contra (Larrauri Pijoan, 2008, pp. 12-14).

Las necesidades y las circunstancias de las mujeres les llevan a tomar diferentes decisiones relacionadas con el maltrato que, a los ojos de otros, no son las ideales. De ahí preguntas como “¿Por qué no se va?” o “¿Por qué vuelve con él?”, que les culpan por lo que viven. Pero ese tipo de actitud expresa el desconocimiento de la complejidad de la situación en la que están inmersas, la falta de interés en tomar el tiempo necesario para escuchar sus historias y querer conocer sus puntos de vistas: trivializa su situación, los daños y los traumas que han padecido y no toma en cuenta la complejidad de la relación, los factores psicológicos, sociales y económicos que les dificulta romper los vínculos y los riesgos a que se exponen.

Como dijo Minow (1990, p. 1686), la forma en que hablamos de ciertos problemas nos lleva a sentirnos distante de las personas que los padecen. Culpar a las mujeres, algo tan frecuente en las situaciones de violencia, además de individualizar el problema – “¿Es su problema!” -, dificulta la empatía y pone el foco sobre la mujer y no sobre lo que causa su agresión. “Parece más fácil preguntarle porque permanece en la relación con su agresor que preguntar porque los hombres maltratan.” (Minow, 1990, p. 1682)

Hay una cultura de incredulidad en la que se supone que una mujer que ha sufrido violencia puede estar mintiendo. La desconfianza produce desprecio hacia las mujeres agredidas y estereotipos que influyen en actitudes y conductas hacia ellas: la mujer mentirosa, que denuncia falsamente; la mujer vengativa, movida por la ira y el deseo de venganza; la mujer instrumental, que denuncia para obtener ventajas en el proceso de separación (Larrauri Pijoan, 2008, Asensio *et al.*, 2010), son algunos ejemplos.

La percepción de esa desconfianza puede afectar las actitudes de las mujeres agredidas y la elección de sus cursos de acción: pueden sentirse desalentadas a buscar o seguir con un apoyo externo por percibir que su relato no es creíble, y pueden eventualmente tomar decisiones que no sean las más favorables. Los estereotipos tienen efectos aún más perversos cuando se manifiestan en el sistema de justicia, como se verá a continuación.

3.3. La violencia de género en la pareja y el derecho

La teoría legal feminista ha llamado la atención sobre cómo el Derecho construye las diferencias de género. Tanto en la elaboración de la norma legal como en su aplicación, el Derecho reproduce los estereotipos presentes en la sociedad. La supuesta neutralidad de la norma encubre las desigualdades de género y reproduce las prácticas sexistas que mantienen la subordinación de las mujeres y la violencia que, en definitiva, las discriminan. Tanto la norma como su interpretación juegan un papel importante en cómo se construyen la violencia de género y las mujeres maltratadas (Minow, 1980, pp. 47-60; Littleton, 1989, pp. 27-56; MacKinnon, 1991, pp. 186-193; Williams, 1991, pp. 16-22; Smart, 2000, pp. 41-45).

La percepción social de la violencia en la pareja influye tanto en el Derecho, en la investigación y en el enjuiciamiento de los casos, como afecta la percepción social de las mujeres que sufren agresiones. Eso, a su vez, repercute en la comprensión de las propias mujeres acerca de sus vidas, sus experiencias y sus opciones.

La vida de las mujeres es parte de un contexto social que puede hacer una lectura estereotipada de sus experiencias que influye en el modo en que se legisla sobre los problemas que acometen especialmente a ellas. Cuando la percepción social y la norma legal distorsionan o no logran aprehender la variedad y la complejidad de sus experiencias, los efectos sobre ellas pueden ser muy negativos (Mahoney, 1991, p. 2).

La construcción de la "víctima ideal" en la norma y en la aplicación de ésta, contrasta con las experiencias de las mujeres reales. La teoría legal feminista ha señalado la dificultad de plasmar la perspectiva de las mujeres en la norma legal, tanto por el carácter reductivo y simplificador del Derecho, como por una fuerte tradición jurídica que se ha caracterizado por excluir las opiniones de las mujeres. A pesar de esa dificultad, es importante analizar cómo la percepción y la definición de la violencia de género repercuten en la norma legal y en su aplicación, y cuáles son los desafíos para la construcción de un diálogo inclusivo entre las mujeres y quienes elaboran e interpretan las normas (Di Corleto, 2010, pp. 19-21).

4. El Comité de la CEDAW, la violencia por razón de género en la pareja y los estereotipos en el sistema de justicia

La obligación de los Estados de modificar y eliminar los estereotipos de género discriminatorios, en sus esfuerzos por promover la igualdad entre hombres y mujeres, es amplia y debe incluir acciones en diferentes sectores.

Uno de los ámbitos que debe ser objeto de especial atención es el sistema de justicia: éste es el lugar dónde se espera esclarecer los hechos que han vulnerado derechos y establecer las responsabilidades a través de la investigación y el enjuiciamiento de los casos.

El acceso a la justicia tiene vínculos con el derecho a un recurso judicial efectivo, a un juicio justo y a la igualdad ante la ley. Éstos generan diversos deberes para los Estados relacionados con la protección, la promoción y el cumplimiento de los derechos, además del deber de garantizar que sus agentes comprendan sus obligaciones y las cumplan.

El derecho de acceso a la justicia es un elemento fundamental del Estado de Derecho. Se ha observado, sin embargo, que en la práctica existen una serie de obstáculos que impiden o limitan el ejercicio de ese derecho en condiciones de igualdad. Ese es el caso de las mujeres, que enfrentan dificultades para acceder a la justicia como resultado de la discriminación.

La discriminación deriva no sólo del contenido de ciertas normas y prácticas, sino también de actitudes y conductas de miembros del sistema de justicia, y del conocimiento inadecuado de éstos acerca de los derechos humanos de las mujeres y de la violencia que padecen (Cusack, 2014; Asensio *et al.*, 2010).

Hay un consenso de que la violencia contra las mujeres por razón de género es una forma de discriminación y vulnera derechos humanos. Cuando no se garantiza a las víctimas el acceso a la justicia *de jure* y *de facto*, ello se considera una consecuencia de la discriminación de género y constituye una nueva discriminación.

El Comité de la CEDAW ha venido realizando importantes esfuerzos por señalar los vínculos entre los estereotipos, la discriminación y la violencia por razón de género.

En la Recomendación General nº 33/2015 (párr. 26)⁶ sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha reconocido que los prejuicios de género y los estereotipos discriminatorios limitan o impiden el ejercicio de derechos y representan obstáculos en el acceso a la justicia. Además de eso, distorsionan la comprensión de los hechos e influyen en la interpretación y la aplicación de las normas, contribuyendo a decisiones basadas en concepciones preconcebidas, no en los hechos relevantes del caso ni en la interpretación imparcial de las normas.

Es frecuente que integrantes del sistema de justicia reproduzcan estereotipos acerca del comportamiento de las mujeres, lo que afecta a aquellas que no se conforman a ellos. Los estereotipos influyen también en la credibilidad de los testimonios de las mujeres, como parte o testigo. Todo eso tiene consecuencias en el funcionamiento, la imparcialidad y la credibilidad del sistema de justicia.

En la reciente Recomendación General 35/2017 (párr. 26,c), el Comité recuerda a los Estados que los órganos judiciales tienen el deber de garantizar que todos los procedimientos judiciales relativos a las denuncias de violencia contra las mujeres por razón de género sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos discriminatorios ni por una interpretación discriminatoria de las normas jurídicas.

⁶ Comité de la CEDAW, Recomendación General nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33, 23 Jul. 2015).

La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipos de lo que constituye la violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo [...].

Los estereotipos interfieren asimismo en el deber de los Estados de debida diligencia. Se trata del grado de cuidado que se espera en el cumplimiento de los deberes asumidos en el ámbito internacional. El estándar de debida diligencia exige que el Estado actúe con los medios de que dispone. Los agentes encargados de cumplir la ley deben responder a la violencia de género a fin de prevenirla, juzgarla y castigarla con el mismo rigor que trata cualquier otro tipo de violencia.

El Comité ha afirmado que los Estados son responsables no solo de los actos que se cometen en su nombre, sino también de los actos privados si no se adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la vulneración de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia por razón de género.⁷ En ese sentido, ha aplicado el estándar de debida diligencia en el contexto de la violencia en la pareja y ha destacado que las diferentes manifestaciones de la violencia exigen flexibilidad por parte de los agentes del Estado y una capacidad de respuesta ante las particularidades de cada caso. Los requisitos del deber de debida diligencia para prevenir, juzgar y sancionar la violencia de género y para proteger sus víctimas están relacionados y, en conjunto, conforman la obligación de asegurar el acceso a la justicia a todas las víctimas (Chinkin, 2012, pp. 32-34).

El Comité ha reconocido el vínculo entre la discriminación, la violencia de género y la falta de debida diligencia del Estado en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento adecuado de los casos, en cuya interacción influyen ciertos estereotipos de género. Percepciones de que la violencia en la pareja es algo privado y no prioritario, o acerca del comportamiento de la agredida y de su culpa por la violencia, pueden mermar la eficacia del sistema de justicia. Esa dinámica fomenta un ambiente de impunidad y envía el mensaje de que la violencia es tolerada. Eso favorece la aceptación social del fenómeno y vulnera derechos y libertades fundamentales. Esa indiferencia es *per se* una discriminación en el acceso a la justicia.⁸

Muchos estereotipos influyen en la violencia en la pareja. El Comité ha identificado como los más frecuentes aquellos que están relacionados con los papeles y responsabilidades de ambos sexos en las relaciones familiares, especialmente los que producen la subordinación y/o la desventaja de las mujeres. El Comité ha sido pionero en identificar los vínculos entre la estereotipia de género y la violencia (R.G. n. 19/1992 y R.G. n. 35/2017). En los casos *A.T. v. Hungría* (2005), *Şahide Goekce v. Austria* (2007) y *Fatma Yildirim v. Austria* (2007), destacó que las actitudes tradicionales que consideran a las mujeres subordinadas a los varones contribuyen a la violencia contra ellas. El Comité destacó su preocu-

⁷ Cfr. caso *O.G. v. Federación de Rusia* (CEDAW/C/68/D/91/2015, decidido el 06/11/2017), párr. 7.3.

⁸ Véase caso *A.T. v. Hungría* (Comunicación n. 2/2003, decidido el 26/01/2005), párr. 9.4-9.5.

pación por los estereotipos arraigados acerca de los roles y las responsabilidades de ambos en la familia, pues son una de las causas de la violencia en la pareja.⁹

Aunque muchos Estados hayan reformado sus normas sobre violencia de género para adecuarlas a los estándares internacionales de protección, prevención y sanción de este problema,¹⁰ diversos estereotipos influyen en su interpretación y aplicación. El Comité reiteró que, para que una mujer goce en la práctica del principio de la igualdad entre los sexos, y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, “la voluntad política expresada en la legislación específica debe recibir el apoyo de todos los actores del Estado, incluyendo los tribunales, que se encuentran vinculados por las obligaciones del Estado parte.”¹¹

En cuanto a la interpretación y la aplicación de normas sobre violencia de género, se deduce de las decisiones que muchos Estados han venido reformando sus normas para adecuarlas a los estándares internacionales. Sin embargo, en algunos lugares, la aplicación de esas normas aún es deficiente a causa de interpretaciones restrictivas o de la exigencia de pruebas con estándares muy altos, algunas veces al margen de lo que se expresa en el propio texto normativo y en los documentos internacionales ratificados por los Estados (Chinkin, 2012, p. 27).

En el caso *V.K. v. Bulgaria* (2008), el Comité afirmó que los Estados partes en la CEDAW son responsables por las decisiones judiciales que vulneran sus previsiones. Según destacó, “los estereotipos afectan el derecho de las mujeres a un juicio justo y el Judiciario debe estar atento para no crear estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas acerca de qué constituye la violencia de género.”¹² El Comité consideró que la interpretación de la norma que autoriza una orden de protección

[...] no es sensible al género en la medida en que refleja nociones preconcebidas de que la violencia doméstica es, en gran medida, una cuestión privada inserida en la esfera privada, que, en principio, no debería estar sujeta al control del Estado. [...] el foco exclusivo de las cortes de Plovdiv en la violencia física y en la amenaza inmediata a la vida y la salud de la víctima refleja un concepto excesivamente estrecho y estereotipado de qué constituye la violencia doméstica. [...] El Comité concluye que el rechazo de las cortes de Plovdiv de emitir un orden de protección permanente contra el marido de la autora está basado en nociones estereotipadas, preconcebidas y discriminatorias de qué constituye la violencia doméstica.¹³

⁹ Cfr. caso *A.T. v. Hungría*, párr. 9.4; caso *Şahide Goekce v. Austria* (CEDAW/C/39/D/5/2005, decidido el 06/08/2007), párr. 12.2; caso *Fatma Yildirim v. Austria* (CEDAW/C/39/D/6/2005, decidido el 06/08/2007), párr. 12.2.

¹⁰ Una excepción es, por ejemplo, Rusia. En el caso *O.G. v. Federación de Rusia*, párr. 7.7, el Comité observó que ciertas modificaciones recientes en la legislación nacional, como la despenalización de la agresión, una infracción por medio de la cual se procesan muchos casos de violencia de género en la pareja - al no haber una definición de ese delito en la legislación rusa - derivan en la impunidad de los agresores. Además, el hecho de que las víctimas tengan que recurrir a una acción penal privada, en cuyo caso la carga de la prueba recae enteramente sobre ellas, configura una denegación de acceso a la justicia.

¹¹ Cfr. caso *V.K. v. Bulgaria* (CEDAW/C/49/D/20/2008, decidido el 15/10/2008), párr. 9.4. En el mismo sentido, caso *Fatma Yildirim v. Austria*, párr. 12.1.2; caso *Şahide Goekce v. Austria*, párr. 12.1.2; caso *Ángela González Carreño v. España*, párr. 9.

¹² Cfr. caso *V.K. v. Bulgaria*, párr. 9.11. En un sentido similar, caso *L.R. v. República de Moldava* (CEDAW/C/66/D/58/2013, decidido el 28/02/2017), párr. 13.6; caso *O.G. v. Federación de Rusia*, párr. 7.5.

¹³ *Ibidem*, párr. 9.12. Sobre la denegación de órdenes de protección con base en razonamientos prejuiciados, véase caso *L.R. v. República de Moldava*, párr. 13.7. Sobre la interpretación limitada y la aplicación deficiente de normas sobre violencia de género, por influencia de estereotipos, véase caso *Ángela González Carreño v. España*, párr. 9.7.

La percepción de la violencia en la pareja como un problema menor puede llevar a que los tribunales prioricen la protección de derechos del agresor sobre derechos de la agredida relacionados con su seguridad. En el caso *L.R v. República de Moldava* (2017), el Comité observó con preocupación que en la sentencia de divorcio no se contempló la venta del domicilio conyugal y que, a pesar de las denuncias de violencia, “los tribunales parecen haber favorecido el derecho del marido a la propiedad, debido a sus circunstancias financieras, por encima del derecho de la autora a la integridad física y al bienestar.”¹⁴ En el caso *A.T. v. Hungría* (2005), afirmó que “[l]os derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad.”¹⁵

Una de las percepciones más frecuente y extendida es la de que la violencia en la pareja es un asunto privado, motivo por el cual no se debería interferir.¹⁶ Eso, sumado a estereotipos acerca de los papeles de varones y mujeres en la familia, y de que éstas están subordinadas a aquellos,¹⁷ genera diferentes efectos en las actitudes y conductas de los integrantes del sistema de justicia.

La relevancia que se atribuye a la familia ha contribuido a formar percepciones que oscurecen la gravedad de la violencia padecida por algunos de sus integrantes, como las de que los hijos y las hijas de parejas separadas se desarrollan mejor al convivir con el padre y la madre, y de que el derecho de visita de los genitores está basado en la igualdad formal, independiente de la conducta abusiva de uno de ellos¹⁸.

Un ejemplo es el caso *Ángela González Carreño v. España* (2014), que versa sobre la violencia padecida por la Sra. González Carreño y su hija a manos de su ex-marido, y de la regulación del derecho de visita del padre. La falta de una evaluación adecuada del contexto de violencia, y la asunción de una concepción estereotipada del derecho de visita, facilitaron un contacto frecuente del padre con su hija, a pesar de su historial de violencia, lo que resultó en el asesinato de la niña por su padre y el posterior suicido de éste. El Comité observó que

durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C.¹⁹

Para el Comité, las decisiones tomadas en el sistema judicial español

reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en ese caso, otorgó ventajas al padre a pesar

¹⁴ Cfr. caso *L.R. v. República de Moldava*, párr. 13.7.

¹⁵ Cfr. caso *A.T. v. Hungría*, párr. 9.3. En sentido similar, caso *Fatma Yildirim v. Austria*, párr. 12.1.5; caso *Şahide Goekce v. Austria*, párr. 12.1.5.

¹⁶ Véase caso *A.T. v. Hungría*, párr. 9.3; caso *V.K. v. Bulgaria*, párr. 9.12.

¹⁷ Véase caso *A.T. v. Hungría*, párr. 9.4; caso *V.K. v. Bulgaria*, párr. 9.11; caso *Isatou Jallow v. Bulgaria* (CEDAW/C/52/D/32/2011, decidido el 23/07/2012), párr. 8.6.

¹⁸ Cfr. caso *González Carreño v. España*, párr. 9.4.

¹⁹ Ídem.

de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en situación de vulnerabilidad.²⁰

Según el Comité, no se tuvo en cuenta la existencia de un contexto de violencia. Sobre los efectos de la estereotipia en el proceso judicial, y como deviene en discriminación, destacó que “los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué constituye la violencia doméstica.” El Comité consideró que “las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica”, motivo por el cual no cumplieron con el deber de debida diligencia.²¹

Además de funcionar como una causa de la violencia en la pareja, el uso de estereotipos también puede dificultar el acceso de las mujeres a la justicia en diversas etapas de la investigación y del proceso. Pueden influir, por ejemplo, en la percepción de la violencia, si ésta ha ocurrido o no; en la credibilidad del relato de la agredida; y en la calidad de la investigación. En el caso *Isatou Jallow v. Bulgaria* (2012), el Comité puso de manifiesto que el estereotipo de que el marido ocupa un lugar superior en la relación y de que se debe otorgar más valor a sus opiniones, influyó en la decisión de investigar los hechos de violencia denunciados por el compañero de Jallow, y de no tomar, en cambio, ninguna medida para investigar las denuncias de violencia sufridas por ella a manos de éste.²²

El Comité analizó también un caso de amenazas de violencia por parte de una expareja. En *O.G. v. Federación de Rusia* (2017), la autora denunció diversas veces los insultos y amenazas que recibió de su expareja, durante varios años. La policía, sin embargo, siempre se negó a investigar las denuncias y a proporcionarle medidas de protección, alegando el mismo motivo: que no podía investigar a su agresor porque él no acudía a la comisaría y, dado que las amenazas no iban acompañadas de acciones, la vida de la autora no corría peligro.

Rusia cuestionó el caso como una “violencia doméstica” porque, en el momento de los supuestos actos de violencia, el agresor no era familia de la autora. El Comité afirmó que siempre que la violencia ejercida contra una ex cónyuge o una expareja tenga su origen en el hecho de que hubo una relación previa, “el tiempo transcurrido desde el final de la relación es irrelevante, como lo es también que las personas en cuestión hayan convivido o no.” Haciendo referencia a la definición de violencia doméstica del Convenio de Estambul, aseveró

La Convención no prevé ningún límite legal de tiempo que puede transcurrir tras el final de una relación para que el cónyuge o la pareja puedan alegar que la violencia perpetrada por la expareja queda comprendida en la definición de violencia “doméstica.”²³

²⁰ Ídem.

²¹ Ibídem párr. 9.7.

²² Véase caso *Isatou Jallow v. Bulgaria*, párr. 8.6.

²³ Caso *O.G. v. República de Rusia*, párr. 7.4.

Sobre la justificación esgrimida por las autoridades para no investigar las denuncias o proporcionar a la autora medidas de protección, el Comité afirmó que

[...] al no haberse investigado con prontitud y de manera adecuada y efectiva la denuncia de la autora por amenazas de muerte y amenazas de violencia y al no haberse abordado su caso teniendo en cuenta las cuestiones de género, las autoridades permitieron que su razonamiento se viera influenciado por los estereotipos. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no actuaron debida y oportunamente para proteger a la autora frente a la violencia y la intimidación [...] ²⁴

Esos ejemplos son un reflejo de la tolerancia a la vulneración de derechos de las mujeres y a las agresiones que sufren, lo que perpetua la violencia, aumenta su sensación de inseguridad y menoscaba la credibilidad del sistema de justicia.

Ahora bien, los estereotipos de género pueden estar presentes no sólo en la investigación y el enjuiciamiento de casos, sino también en el razonamiento de la judicatura, ²⁵ ya que su actuación también puede contribuir a naturalizarlos y perpetuarlos a través del razonamiento de sus decisiones.

El lenguaje de los integrantes de la judicatura es importante porque su interpretación de las normas y aplicación a los casos crea un cuerpo de jurisprudencia que influye en las decisiones de otros jueces y en la actuación de diferentes profesionales. Cuando reproducen estereotipos en su razonamiento, y los usan para justificar sus decisiones, utilizan su prerrogativa de intérpretes de las normas y creadores de Derecho para conferir fuerza y autoridad a los estereotipos discriminatorios y, en definitiva, perpetuarlos y legitimarlos.

Pero los integrantes de la judicatura pueden contribuir a llamar la atención sobre los efectos de la estereotipia. Para eso deben hacer un análisis cuidadoso del contexto y de los hechos de cada caso, que esté libre de la influencia de estereotipos, para identificar qué normas, políticas públicas o prácticas han promovido diferencias estereotipadas entre hombres y mujeres y la jerarquía en las relaciones entre ambos. Al identificar algún estereotipo, es importante nombrarlo, analizar cómo contribuye a la situación de violencia y explicar cómo influye en el ejercicio de derechos. Eso es imprescindible para poner de manifiesto cómo los estereotipos operan y qué efectos producen en los derechos y las libertades, y, en definitiva, en la vida de las personas afectadas (L'Heureux-Dubé, 2001, p. 91; Cook y Cusack, 2010, pp. 39-70; Cusack, 2014, pp. 20-21).

El Comité ha reiterado que los Estados parte en la CEDAW deben tomar todas las medidas necesarias para eliminar los estereotipos que limitan o niegan el acceso de las mujeres a la justicia. Ha subrayado que las acciones relevantes y las decisiones en todas las etapas de la investigación y del proceso deben ser justas e imparciales, y estar relacionadas con

²⁴ *Ibidem*, párr. 7.6.

²⁵ El Comité de la CEDAW ha analizado específicamente el razonamiento judicial en dos casos de violencia sexual, cuyas decisiones se tomaron con base en estereotipos de género sobre una mujer víctima de la violación. Véase caso *Karen Tayag Vertido v. Filipinas* (CEDAW/C/46/D/18/2008, dictamen de 16/07/2010); caso *R.P.B. v. Filipinas* (CEDAW/C/57/D/34/2011, dictamen de 21/02/2014);

los hechos de los casos y el derecho aplicable, no con estereotipos o prejuicios de género. Esas obligaciones incluyen a todos los actores relevantes del sistema de justicia. Ha destacado también la importancia de proporcionar formación adecuada, regular y obligatoria, con perspectiva de género, a los integrantes del sistema de justicia, sobre las previsiones de la CEDAW, y sobre la forma en que los estereotipos y los prejuicios de género conducen a la violencia y a las respuestas inadecuadas a la misma. Todo ello para lograr que las denuncias de violencia de género sean recibidas, consideradas e investigadas adecuadamente.²⁶

5. Consideraciones finales

Eliminar estereotipos de género discriminatorios no es una tarea sencilla, ya que influyen de manera inconsciente en actitudes y conductas. Esa labor se hace más difícil cuando están diseminados en el contexto social, son persistentes y están relacionados con creencias culturales profundas. Es necesario analizar qué los justifica porque muchas veces se sostienen en informaciones falsas o son el resultado de la desventaja y la discriminación históricas y son usados para mantener el *status quo*. Los estereotipos simplifican la realidad y la experiencia de personas muy distintas y su uso dificulta el análisis de las particularidades de los casos individuales.

La estereotipia en el sistema de justicia afecta a las mujeres por negarles el derecho a ser tratadas con igualdad ante la ley y por dificultar su acceso a un juicio imparcial y justo, especialmente en casos de violencia por razón de género. Además, las pone en desventaja y reduce sus posibilidades de obtener reparación. Eso merma la credibilidad del sistema y alienta relaciones sociales que las mantienen en un lugar subordinado, las discrimina y tolera la violencia.

Los estereotipos pueden influir en actitudes y conductas de los integrantes del sistema de justicia, lo que afecta a la debida diligencia en la investigación y el enjuiciamiento de los casos. Esos efectos son muy negativos porque producen discriminación, institucionalizan estereotipos discriminatorios y los naturalizan.

El sistema de justicia puede, sin embargo, impulsar cambios cuando promueve buenas prácticas. Una de las medidas relevantes es la oferta de cursos de capacitación obligatorios destinados a quienes están encargados de la investigación y el enjuiciamiento de los casos. Esta capacitación debe incluir, además del estudio de la normativa nacional e internacional ratificada por el Estado sobre discriminación y violencia de género, el estudio de cómo los estereotipos de género influyen en la impartición de justicia.

En el caso específico de la violencia en la pareja, es imprescindible que sea estudiada en toda su complejidad desde una perspectiva de género y, si es posible, interdisciplinar. Se debe enmarcarla en el problema más amplio de la violencia por razón de género y su vínculo con la desigualdad y la discriminación. Se debe asimismo analizar los estereotipos

²⁶ Véase, p. ej., Recomendación General n. 35/2017, párr. 30,e,i; caso *Fatma Yildirim v. Austria*; caso *Şahide Goekce v. Austria*; caso *Isatou Jallow v. Bulgaria*; caso *González Carreño v. España*.

más frecuentes relacionados con esa violencia, para comprender como funcionan, cuáles son sus efectos y cuestionarlos. Además, debe desarrollarse mecanismos de control que permitan monitorear y evaluar el trabajo de los diversos órganos del sistema de justicia.

El sistema de justicia puede contribuir a modificar o eliminar estereotipos discriminatorios que justifican la desigualdad de género y la violencia contra las mujeres. Su labor es fundamental en la medida en que puede influir en la percepción social de la justicia y en la percepción de las propias mujeres agredidas de que su experiencia individual es tomada en serio y de que ese es un lugar en el que pueden acceder a un juicio imparcial y justo.

6. Bibliografía

- AÑÓN ROIG, MARÍA JOSÉ; MESTRE I MESTRE, RUTH (2005), "Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho", BOIX REIG, JAVIER; MARTÍNES GARCÍA, ELENA (coords.) *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Madrid, Iustel.
- ASENSIO, RAQUEL ET AL. (2010), *Discriminación de género en las decisiones judiciales*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación.
- BARRÈRE UNZUETA, MARÍA ÁNGELES (2008), "Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación", MESTRE I MESTRE, RUTH (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanía*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- MORONDO TARAMUNDI, DOLORES (2011), "Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 45, pp. 15-42.
- BODENHAUSEN, GALEN; RICHESON, JENNIFER (2010), "Prejudice, Stereotyping, and Discrimination," BAUMEISTER, ROY; FINKEL, ELI (eds.), *Advanced Social Psychology. The State of the Science*, OUP, Oxford.
- BREMS, EVA; TIMMER, ALEXANDRA (2016), "Introduction", BREMS, E; TIMMER, A. (eds.) *Stereotypes and Human Rights Law*. Cambridge, Intersentia.
- CHINKIN, CHRISTINE (2012), "Acceso a la justicia, género y derechos humanos", *Violencia de género. Estrategia de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires, Defensoría General de la Nación.
- COOK, REBECCA; CUSACK, SIMONE (2010), *Gender Stereotyping. Transnational Legal Perspectives*, UniPenn Press, Philadelphia.
- CRENSHAW, KIMBERLE (1989), "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, n. 1, pp. 139-167.
- (1991), "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Colors", *Stanford Law Review*, vol. 43, pp. 1241-1299.
- CUSACK, SIMONE; TIMMER, ALEXANDRA (2011), "Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee's Decision in *Vertido v. The Philippines*," *Human Rights Law Review*, v. 11, n. 2, pp. 329-342.

- CUSACK, SIMONE (2014), *Eliminating Judicial Stereotyping: Equal Access to Justice for Women in Gender-based Violence Cases*, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx> (consulta: 20/10/2018).
- DI CORLETO, JULIETA, "La construcción legal de la violencia contra las mujeres," DI CORLETO, JULIETA (comp.), *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería.
- DOVIDIO, JOHN *et al.* (2010), "Prejudice, Stereotyping, and Discrimination: Theoretical and Empirical Overview," DOVIDIO, JOHN *ET AL.* (eds.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping, and Discrimination*, SAGE, London.
- EAGLY, ALICE H.; STEFFEN, VALERIE J. (1984), "Gender Stereotypes Stem from the Distribution of Women and Men into Social Roles," *Journal of Personality and Social Psychology*, v. 46, n. 4, pp. 735-754.
- EDWARDS, ALICE (2008), "Violence against Women as Sex Discrimination: Judging the Jurisprudence of the United Nation Human Rights Treaty Bodies", *Texas Journal of Women and the Law*, vol. 18, n. 1, pp. 1-59.
- FISKE, SUSAN (1993), "Controlling Other People. The Impact of Power on Stereotyping", *American Psychologist*, v. 48, n. 6.
- (1998), "Stereotyping, Prejudice, and Discrimination," GILBERT, D.T. (ed), *Handbook of Social Psychology*, vol. 2, McGraw-Hill, New York.
- *et al.* (2002), "A Model of (Often Mixed) Stereotype Content: Competence and Warmth Respectively Follow from Perceived Status and Competition," *Journal of Personality and Social Psychology*, v. 82, n. 6, pp. 878-902.
- GORMLEY, LISA (2011), "Violence against Women: Developments in Human Rights Jurisprudence," *INTERRIGHTS Bulletin*, v. 16, n. 3, pp. 140-146.
- HAIMOVICH, PERLA (1990), "El concepto de malos tratos. Ideología y representaciones sociales," *Violencia y sociedad patriarcal*, MAQUIEIRA, VIRGINIA; SÁNCHEZ, CRISTINA (comp.), Madrid, Pablo Iglesias.
- HEILMAN, MADELINE (2001), "Description and Prescription: How Gender Stereotypes Prevent Women's Ascent Up to Organizational Ladder," *Journal of Social Issues*, v. 57, n. 4, pp. 658-661.
- HILL COLLINS, PATRICIA (2000), *Black Feminist Thought*, 2nd ed. New York, London, Routledge.
- HOLTMAAT, RIKKI; NABER, JONEKKE (2011), *Women's Human Rights and Culture. From Deadlock to Dialogue*. Intersentia, Cambridge, Antwerp, Portland.
- HOLTMAAT, RIKKI (2012), "Article 5", FREEMAN, MARTHA; CHINKIN, CHRISTINE; RUDOLF, BEATE (eds.), *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. A Commentary*, Oxford, OUP.
- (2015), "The CEDAW: a holistic approach to women's equality and freedom," HEL-LUM, A.; SINDING AASEN, H. (eds.), *Women's Human Rights. CEDAW in International, Regional and National Law*, Cambridge, Camb. Uni. Press.
- JOST, JOHN T.; KAY, AARON C. (2005), "Exposure to Benevolent Sexist and Complementary Gender Stereotypes: Consequences for Specific and Diffuse Forms of System Justification," *Journal of Personality and Social Psychology*, v. 88, n. 3, p. 498-509.

- LARRAURI PIJOAN, ELENA (2008), "Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... a los tres años de aprobación de la LOVG," SAN MIGUEL, M.N.; GÓMEZ VILLOREN, J.M. (dirs.), *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de la Ley Orgánica 1/2004*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- LAURENZO COPELLO, PATRICIA (2011), "La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres," MUÑOZ CONDE, F. ET AL (dir.), NUÑEZ PAZ, M.A. (ed.), *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Madrid, Tirant lo Blanch.
- L'HEUREUX-DUBÉ, CLAIRE (2001), "Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice," *Journal of Social Distress and the Homeless*, v. 10, n. 1, pp. 89-104.
- LITTLETON, CHRISTINE A. (1989), "Women's Experience and the Problem of Transition: Perspective on Male Battering of Women", *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, n. 1, pp. 23-57.
- LÓPEZ-SÁEZ, MERCEDES (1994), "Procesos culturales e individuales implicados en la estereotipia de género. Una aproximación implícita a la elección de la carrera", *Revista de Psicología Social*, v. 9, n. 2, pp. 213-230.
- LISBONA BAÑUELOS, ANA (2009), "Descriptive and Prescriptive Features of Gender Stereotyping. Relationship among Components," *Revista de Psicología Social*, v. 24, n. 3, p. 363-379.
- MACKINNON, CATHERINE A. (1991), "Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence", BARTLETT, KATHERINE T.; KENNEDY, ROSANE (eds.) *Feminist Legal Theory. Readings in Law and Gender*. Boulder, San Francisco, Oxford, Westview Press.
- MAHONEY, MARTHA R. (1991), "Legal Images of Battered Women: Redefining the Issue of Separation," *Michigan Law Review*, v. 90, pp. 1-94.
- MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA (2006), "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social," *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, v. 8, n. 2, pp. 1-13.
- MAQUIEIRA, VIRGINIA (2001), "Genero, diferencia y desigualdad", BELTRÁN, ELENA; MAQUIEIRA, VIRGINIA; ÁLVAREZ, SILVINA; SÁNCHEZ, CRISTINA (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid, Alianza.
- MINOW, MARTHA (1980), "Feminist Reason: Getting It and Losing It", *Journal of Legal Education*, vol. 38, n. 1/2, pp. 47-60.
- (1990), "Words and the Door to the Land of Change: Law, Language, and Family Violence," *Vanderbilt Law Review*, v. 43, pp. 1665-1699.
- RANDALL, MELANIE (2004), "Domestic Violence and the Construction of 'Ideal Victims': Assaulted Women's 'Image Problems' in Law", *Saint Louis Public Law Review*, v. 23, pp. 107-154.
- SEGATO, RITA LAURA (2014), *Las nuevas formas de la Guerra y el cuerpo de las mujeres*. Puebla, Pez en el árbol.
- SCHNEIDER, DAVID J. (2005), *The Psychology of Stereotyping*. New York, Guilford Press.

- SCHNEIDER, ELIZABETH (1993), "Feminism and the False Dichotomy of Victimization and Agency," *New York Law School Law Review*, v. 38, pp. 387-399.
- (2010), "Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias," DI CORLETO, JULIETA (comp.), *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires, Librería.
- SCHNEIDER, ELIZABETH; HARRINGTON, CHRISTINE; MERRY, SALLY E.; RÖMKENS, RENÉE; WESSON, MARIANNE (2002), "Battered Women & Feminist Law Making: Author Meets Readers" *Journal of Law and Policy*, vol. 10, n. 2, pp. 313-372.
- SMART, CAROL (2000), "La teoría feminista y el discurso jurídico," BIRGIN, HAYDÉE (comp.), *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Buenos Aires, Editorial Biblos.
- STANGOR, CHARLES (2000), "Volume Overview," STANGOR, CHARLES (ed.), *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings*, Psychology Press, Philadelphia.
- (2009), "The Study of Stereotyping, Prejudice, and Discrimination within Social Psychology: A Quick History of Theory and Practice," NELSON, TODD D. (ed.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping, and Discrimination*, Psychology Press, New York.
- TAJFEL, HENRI ET AL. (1971), "Social Categorization and Intergroup Behavior," *European Journal of Social Psychology*, vol. 1, n. 2, pp. 149-178.
- WILLIAMS, WENDY W. (1991), "The Equality Crisis: Some Reflections on Culture, Courts, and Feminism", BARTLETT, KATHERINE T.; KENNEDY, ROSANE (eds.) *Feminist Legal Theory. Readings in Law and Gender*. Boulder, San Francisco, Oxford, Westview Press.
- WELLE, BRIAN; HEILMAN, MADELINE (2005), "Formal and Informal Discrimination against Women at Work. The Role of Gender Stereotypes," *Working Paper Series*, Center for Public Leadership, Harvard, pp. 24-40.